

trato la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó no la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion y calidad de él, para no exponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores ó compradores, y también los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sujeto, ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el expresarlo despues, bajo la pena de que de lo contrario se adeudarán ó cobrarán dos alcabalas, y usará de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate ó compra el nombre del sujeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de expresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que este lo abra despues oportunamente, y se tenga por legítimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de diciembre de 1789, que impone pena de privacion de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar despues los verdaderos compradores. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, á cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares á los señores intendentes, tribunales, ministros y gefes de oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á 9 de octubre de 1808.—Pedro Garibay.

CEDULA PARA QUE LOS VIREYES, GOBERNADORES Y DEMAS JUECES DE LOS REINOS DE INDIAS SE ARREGLEN A LAS LEYES EN LA FORMACION DE PROCESOS CRIMINALES, Y NO SE REPITA EL ATENTADO QUE SE EXPRESA DE PRENDER Y SENTENCIAR A NINGUN VASALLO DE V. M. SIN FORMAR AUTOS NI OIRLE.

EL REY.—Vireyes, gobernadores y demas jueces de mis dominios de América. A mi noticia ha llegado con documentos que lo justifican, que habiéndose publicado en la capital de una de las provin-

cias de esos mis reinos, con motivo de la expulsion de los que fueron individuos de la religion llamada la Compañía de Jesus, un bando para que todos los que tuviesen bienes pertenecientes á ellos, los declarasen bajo de gravísimas penas y exhibiesen dentro de tercero dia, lo ejecutó al segundo uno de aquellos vecinos: que sin embargo en el mismo dia se le prendió de orden del gobernador de la provincia por un oficial militar con doce granaderos, que con bayoneta calada le condujeron amarrado á la fortaleza, y le colocaron con centinelas de vista en una pieza muy húmeda, en la que pasada una hora le intimó un escribano de orden del gobernador se dispusiese para morir, y señalase padres espirituales que le auxiliasen, como lo hizo: que en el mismo dia se le embargaron bienes, libros y papeles, se encerró á su muger, (que se hallaba embarazada en seis meses y con dos hijos menores) en un cuarto de su casa con centinelas de vista y privada de comunicacion: que al tercer dia se dió noticia al referido preso de que se le perdonaba la vida por la interposicion y ruegos del reverendo obispo de la diócesis, y á los veinte y seis se le soltó de la prision bajo de fianza, la que posteriormente se canceló: que todo este violento procedimiento se ejecutó sin formar autos, oírle ni tomarle declaracion ni en la prision ni fuera de ella. Enterado de este tan atropellado exceso, mandé al mencionado gobernador me informase lo que se le ofreciese sobre los motivos en que pudo fundar un modo de proceder tan irregular, extraordinario y aun escandaloso á primera vista. Con el informe que hizo procurando disculpar semejante tropelía, remití todo el expediente á mi Consejo en el extraordinario para que me consultase lo que considerase justo y correspondiente; lo que despues de oido al fiscal y conformándose con su dictámen, ejecutó en cinco de noviembre de mil setecientos setenta y cuatro, manifestando el escandaloso atentado que en violacion y quebrantamiento de las leyes y contra mis piadosas intenciones cometió el enunciado gobernador, llegando al extremo de condenar á muerte y poner en la capilla á un vasallo mio sin motivo, sin formarle causa y sin guardar los trámites y formalidades que aun cuando hubiera cometido *el mayor delito* debieran observarse. Que para preservar á mis vasallos de América de que se repita tan pernicioso ejemplar, convendria dar noticia de él á todos vosotros, con expresa orden de que por ningun motivo se cometan atentados de igual clase, sino que siempre se sigan las causas y negocios que ocurran conforme á derecho y con arreglo á las leyes, tratando á esos mis fieles amados vasallos con la benignidad y suavidad que son propias de mi glorioso gobierno; en inteligencia de que no disimularé la menor infraccion ni perjuicio que se les ocasionase, y ántes tomaré la severa providencia que corres-

ponda contra cualquiera que faltare al puntual cumplimiento de esta tan justa y soberana resolución. Igualmente me propuso el referido mi Consejo en el extraordinario las providencias que en rigurosa justicia podía dignarme tomar para reponer al mencionado mi vasallo en el honor y buena opinión que le corresponde, y resarcirle en el modo posible los daños que de semejante violento procedimiento se le hayan ocasionado en sus intereses, y la advertencia que se debería hacer al mencionado gobernador, manifestándole mi real desagrado por el referido exceso. Enteramente me conformé con el dictámen del dicho mi Consejo en el extraordinario, y comuniqué al de Indias esta mi real resolución para que hiciese expedir esta cédula circular á todos esos mis dominios. Y visto en él con lo expuesto por mi fiscal, he resuelto despacharla en los términos que quedan expresados, á fin de que, como estrechamente os lo mando, la tengais siempre presente, y os arregléis puntualísimamente á su contenido. Fecho en el Pardo á diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y cinco.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Miguel de S. Martin Cueto.

CEDULA SOBRE CAUSAS CRIMINALES PUBLICADA EN BANDO DE 20 DE MAYO DE 1798.

Compadecido el rey de la triste suerte de aquella parte de sus amados vasallos que por desgracia llegan á incurrir en crímenes que los hacen acreedores á las penas capital, de sangre, ú otras *corporis afflictivas*, y deseando su piadoso justificado real ánimo que en la imposición de estas se proceda con el tino y circunspección que exige una materia imposible de remediar despues de ejecutada, se ha dignado expedir con fecha de 7 de octubre de 1796 y 3 de agosto del año próximo anterior, las dos reales cédulas cuyo tener es el que sigue:

„EL REY.—Por mi Consejo de Castilla se ha expedido la real cédula del tenor siguiente:

„DON CARLOS, por la gracia de Dios rey de Castilla, sabed: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creación de los gobernadores de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias de estos reinos, fué uno el de que en la imposición de penas capitales ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspección que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El ejemplar de D. Mariano y D. Ramon Alvarez, á quienes la sala del crimen de la chancillería de Valladolid en auto de 25 de abril de 1789 impuso la pena de azo-

tes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, alcalde ordinario de la villa de Traspinedo, y de Antonio Castriño, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala y uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habría considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias: ha excitado mi real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales excesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del cual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante al de los Alvarez: á cuyo fin, anulando cualquier estilo y práctica de las salas del crimen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi real orden que en 26 de junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, la formación de una real cédula, por la cual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los tribunales para con los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de ministros que debía concurrir á la vista y determinación de las causas criminales en que pudiese tener lugar la imposición de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oído á mis tres fiscales, me propuso en consulta de 18 de septiembre próximo su dictámen, y conformándome con su parecer por mi real resolución á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: Que en adelante no procedan los tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delincuentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administración de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposición de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los ministros de la dotación de la Sala del crimen, el gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oi-

dor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco ministros, incluso el gobernador. Exceptúo de esta regla las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía y en las causas criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposición exige la referida solemnidad, declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la cláusula de retención despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolución y declaración de que va hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna, ántes bien para que tengan su mas puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á siete de octubre de mil setecientos noventa y seis.—YO EL REY.—Yo D. Sebastian Piñuelas, secretario del rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

„Con real orden de 23 de dicho mes de octubre fuí servido remitir un ejemplar de la referida real cédula á mi Consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificación ó declaración particular con respecto á la diversa constitucion de los tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi Consejo con lo expuesto por mis fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en 17 de febrero de este año, conformándome con su dictámen, he resuelto se circule la expresada cédula á mis dominios de Indias; declarando exceptuadas sus audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y

Mallorca de estos de España, ménos las de Lima y México, con prevención de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma cédula, no se omita la declaración de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de cualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de los mencionados mis reinos de Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas sus partes tenga el puntual y debido cumplimiento quanto en ella se contiene en la forma que se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á tres de agosto de mil setecientos noventa y siete.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.”

Y para que estas soberanas resoluciones lleguen á noticia de todos, mando que publicadas por bando &c.

CEDULA SOBRE SUCESION DE REGULARES.

EL REY.—Por quanto D. Ramon de Posada y Soto, mi fiscal, por lo perteneciente á la negociacion de las provincias de la N. E., pidió se agregara cualquier antecedente y lo que estuviera establecido por el nuevo Código de leyes, á la pragmática sancion de 6 de julio de 1792, expedida por mi supremo Consejo de Castilla, que prohíbe que los religiosos de ambos sexos sucedan á sus parientes ab intestato, por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal y repugnante á su solemne profesion, en que renuncian el mundo y todos sus derechos temporales desde el instante que hacen los votos solemnes; prohibiendo á los tribunales y justicias admitan demandas sobre este asunto, declarando á los religiosos inhábiles para deducir accion alguna sobre esto, y á sus monasterios ó conventos para reclamar en su nombre estas herencias, por si podria ser conveniente comunicar esta soberana determinacion á los reinos de Indias: y visto en mi supremo Consejo de aquellos dominios, mandó se buscara lo que hubiera en el asunto, y que pidiéndose á la junta del código lo que constara acerca de él, se volviera á dar cuenta con precedente vista de los dos fiscales: y resultando que la ley 38 tít. 15 lib. 1.º que se acompañó, refiere lo siguiente: „Siendo como es privativo de nuestra suprema potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesion de bienes temporales; y debiendo ocurrir á los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia, declaramos que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion ab intestato, así ellos como sus conventos: que por testamento ú

otra cualquiera disposicion pueden, con licencia de sus prelados ó sus conventos por su nombre y representacion recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vinculos, capellanías, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal de que no les excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de indios y mayorazgos de dignidad. Que el religioso ó su convento solamente ha de tener y gozar el usufruto de los bienes raices, así libres como vinculados que le puedan tocar conforme á las declaraciones de esta ley, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien correspondan por derecho ó por el orden de llamamientos. Y últimamente, que todos los bienes de que el tal religioso no dispusiere ántes de su profesion, deben pasar inmediatamente á aquellos á quienes pertenecerian por derecho, como si hubiese muerto entónces naturalmente el dicho religioso." Vuelto á ver lo referido en el expresado mi Consejo pleno de tres salas, con lo que en su razon dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 15 de julio de este año, he resuelto declarar, como por la presente declaró, que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion ab intestato, así ellos como sus conventos. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan esta mi real resolucion, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 29 de noviembre de 1796.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas.

SOBRE LA MISMA MATERIA.

EL REY.—Por quanto por la ley treinta y ocho, título quince, libro primero del nuevo código de Indias, inserta en cédula circular de veinte y nueve de noviembre de mil setecientos noventa y seis, se previene, entre otras cosas, que por testamento ú otra cualquiera disposicion pueden los religiosos profesos de ambos sexos, con licencias de sus prelados, ó sus conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vinculos, capellanías, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Fundado en esta resolucion Fr. Apolinar Guillen del orden de mercenarios calzados, conventual en el del Cuzco, y en haber sido llamado con preferencia á una capellanía que fundó D. Miguel Ursa y Calle, vecino de Arequipa, sobre que se han seguido autos ante aquel provisor, que declaró no habia probado el privilegio ni exencion para poder gozar beneficio eclesiástico mandando amparar á otro

en la posesion de la capellanía; lo que obligó al referido religioso á venir á estos reinos, y solicitar, acompañando testimonio de los referidos autos, me digne declarar que en la voz capellanías, de que trata la citada ley, se comprenden las de una y otra especie eclesiástica y laical, con el objeto de saber si está ó no excluido de la expresada capellanía; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en primero de marzo último, he venido en declarar por despachos de esta fecha expedidos á la Audiencia de Lima, y provisor de Arequipa, se halla expresamente habilitado el referido Fr. Apolinar Guillen, como los demas religiosos, por la ley que queda referida, la que me he servido modificar ahora, mandando que solo debe entenderse la capacidad de los religiosos cuando lo son de orden que puede poseer bienes. Y siendo mi voluntad que esta mi soberana resolucion se circule á mis dominios de Indias: por la presente ordeno y mando á los vireyes y audiencias de ellas, Islas Filipinas y adyacentes, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, comunicándola á quienes corresponda. Fecha en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos y cuatro.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.

Es copia. Méjico 23 de noviembre de 1804.—Jimenez.

CEDULA SOBRE REDUCCION DE CARGAS DE CAPELLANIAS.

EL REY.—Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real Audiencia de Méjico. En carta de 20 de noviembre de 1784 dió cuenta con documentos el reverendo obispo que fué de Antequera de Oajaca, D. José Gregorio de Ortigosa, de la conclusion de su santa visita, y de los puntos que creyó dignos de mi real atencion para su remedio, siéndolo el decimo noveno, tocante al excesivo número de misas con que por lo comun gravaban los fundadores á los capellanes, que por varios infortunios y concursos de los deudores venian á quedar incongruos, lo que hacia precisa la reduccion de sus cargas, y en orden á lo cual era varia la práctica de los obispados de América en el uso de esta facultad, y que para fijarja se podria autorizar por un breve á todos los prelados, dejándolo á su prudente arbitrio y dictámen de su conciencia. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, no habiendo necesidad de breve, ni duda de la facultad de los ordinarios para reducir las cargas de las capellanías colativas de sus diócesis al número que permita el estado actual de sus rentas, cuya práctica es tan comun que apenas se hallará visita eclesiástica en que no se pida y conceda la expresada minoracion de car-